



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00554 00**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se deberá indicar en qué calidad actúan la señora Gloria Inés Zuluaga Herrera y la señora Natalia Montoya Zuluaga, toda vez que del título ejecutivo presentado, se desprende que las mismas no se encuentran legitimadas para intervenir dentro del proceso; dado el caso, deberán presentar el título que las acredite como ejecutantes.

**SEGUNDO.** – Adecuará el hecho tercero, en razón a la fecha del documento que se presenta como título base de recaudo, por cuanto el allí descrito no coincide con el que se anexa.

**TERCERO.** – Con base en lo requerido en el numeral primero de este proveído, adecuará el hecho quinto, en el sentido de estipular de dónde proviene la obligación del ejecutado para con la señora Natalia Montoya Zuluaga y anexe el documento que dé cuenta de ello.

**CUARTO.** – Frente al hecho octavo, se deberá aclarar lo allí manifestado, pues la narración es incongruente

**QUINTO.** – Con base en lo requerido en el numeral primero de este auto y según lo que se subsane, se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se librá el mandamiento de pago.

**SEXTO.** – De igual manera de deberá aclarar la pretensión primera, en lo referente a la suma indicada, por cuanto lo narrado en los hechos no coincide con el monto que pretende ejecutar.

**SÉPTIMO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses. Por otra parte, deberá tener en cuenta el apoderado, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución.

**OCTAVO.** – Frente al acápite de anexos, hará claridad a cuál estudiante se refiere, además aportará la certificación que indica, pues se relaciona pero no se adjunta.

**NOVENO.** – Con respecto al punto de notificaciones, indicará la dirección física completa de quien obre como demandante, el canal digital y en la medida de lo posible un número telefónico. Así mismo, indicará la dirección física completa del demandado, por cuanto indica la nomenclatura, pero no a qué municipio pertenece. De igual manera en este acápite adecuará lo relacionado con la información de la

empresa Textiplas G. M., pues indica que *"los correos que a continuación coloco de la parte demandada son de la empresa..."* pero no refiere ninguno.

**DÉCIMO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc59bc36e4cbadde09795aa89117945cdc435ef94a451d617f25de09056bc9d**

Documento generado en 13/12/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>